
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1º de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez.
Abogado:	Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Mariano Antonio Cordero Núñez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez, dominicana y puertorriqueño, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326424-6 y del pasaporte núm. 303257092, respectivamente, domiciliados en la calle Tercera, núm. 20, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014527-3, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio principal en el edificio Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su director adjunto de la Dirección de Cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01244486-1, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Mariano Antonio Cordero Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 001-1519300-5, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del edificio Torre Bella Vista, ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 336, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00978, dictada el 1 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicatario a la parte persiguierte: la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del inmueble descrito como; "Solar 16, manzana 2417, del Distrito Catastral No. 01, matrícula No. 0100268661, con una superficie de 753.14, metros cuadrados,

ubicado en el Distrito Nacional”; por el precio de primera puja consistente en la suma de Nueve Millones Quinientos Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$9,520,554.60), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$75,000.00), todo en perjuicio de los señores Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez. Segundo; Se ordena a las partes embargadas, los señores Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante deberá estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, en la que adjudicó el inmueble embargado al persigiente.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que está dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual tiene un carácter puramente administrativo porque no resuelve ningún litigio entre las partes y por lo tanto no es susceptible de ser impugnada mediante esta vía de recurso.

Ciertamente, la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, de Fomentos Agrícola, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo;

así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

En ese tenor, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas por el recurrente.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00978, dictada el 1 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Mariano Antonio Cordero Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.